

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderada judicial, en contra de FREDDY ENRIQUE MEJIA ROZO, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Teniendo en cuenta que la persona jurídica ejecutante se halla inscrita en el registro mercantil, deberá acreditarse que el poder otorgado por su representante legal, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.
2. Así mismo, deberá informar la ejecutante, si ha remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, para los fines previstos en el inciso final del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. De otra parte deberá corregirse en la parte inicial de la demanda el número de escritura Pública que se enuncia, como quiera que difiere del documento que otorga el poder general al apoderado Dr. DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ.
4. Como anexos de la demanda se allega la escritura pública No. 4629 del 26 de octubre de 2018, sin embargo, en el acápite de pruebas se relaciona otra, en tal virtud deberá corregirse dicha contradicción.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA. SERVICONAL, en contra de FREDDY ENRIQUE MEJIA ROZO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Cumplido lo indicado en el numeral 1, de la parte motiva, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Ángel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ÁNGEL MOLINA ESCALANTE